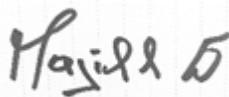


CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de noviembre del 2021. A despacho del señor Juez, para resolver, sobre las excepciones previas denominadas FALTA DE JURISDICCIÓN y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuestas por la parte demandada. Para resolver



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIA**

Auto Interlocutorio No. 1106
Rdo. No. 2021-00214

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandada en este proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL señores ANA LIGIA HENAO DE GALLEGO, LUÍS FERNANDO GALLEGO HENAO, ALCIBIADES GALLEGO HENAO, JUAN CAMILO GALLEGO ESPINOZA Y PABLO NICOLÁS GALLEGO PULIDO en donde es demandante la señora DEIMYS CAROLINA URDANETA PARRA, en representación de la menor SUSANA SOFÍA URDANETA PARRA, allega escrito proponiendo como excepciones previas las contenidas en los numerales 1° y 9° del artículo 100 del C.G.P, las cuales indica: “1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*”, ello en consideración a que la demandante señora DEIMYS CAROLINA URDANETA PARRA y la menor SUSANA SOFIA URDANETA PARRA, residen en la calle 3 a No. 26-45 en el Municipio de Suan en el Departamento del Atlántico, ello de acuerdo al certificado ADRES y a la información que tiene la señora YESENIA FERNÁNDEZ, la señora URDANETA y sus hijos menores de edad siempre han residido y están domiciliados en el municipio de Suan, Atlántico.

Agrega que, cuando se habla de circunstancias análogas, se puede interpretar, que el ánimo de permanencia también se presenta, con el lugar en donde tiene los servicios de salud la menor, de acuerdo al certificado de ADRES es en Suan.

Y la “9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, ya que la demandante omite de manera deliberada nombrar y notificar de esta demanda a 2 hijos menores del señor Carlos Arturo Gallego Henao (Q.E.P.D.), los menores Ana Sofía Gallego Pulido y Maximiliano Gallego Fernández. Sigue diciendo que la señora Urdaneta Parra, había tenido comunicación con la madre (Yesenia Fernández) de uno de los hijos menores del señor Carlos Arturo (Q.E.P.D.), manifestando que conocía cuáles eran los hijos que tenía el señor Carlos Arturo, incluido los menores de edad y en la presente demanda no se incluyen. No queriéndose pensar, que la demanda fue con intención de hacer incurrir al Juzgado en un error, para que declarará las medidas cautelares desproporcionadas excluyendo a los menores ya reconocidos.

Finaliza solicitando se decreten probadas las excepciones previas comprendidas en los numerales 1° y 9° del artículo 100 del CGP., por cuanto no es el Juez competente para conocer el proceso, se dé traslado del expediente a los juzgados competentes del Municipio de Suan Atlántico y que al declararse probada la excepción del numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., se integre en debida forma a los representantes de los menores Ana Sofía Gallego Pulido y Maximiliano Gallego Fernández.

Una vez hecha la fijación en lista y se corrió el término de ley, el apoderado de la parte demandante, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

Que lo primero a indicar es que se está ante una indebida representación por falta o carencia absoluta de poder tanto de la abogada Erika Geraldine González como del profesional Pedro Alejandro Pico Hernández frente a la proposición del medio exceptivo previo, si se tiene en cuenta que está dirigido en pregonar una falta de integración del

litisconsorte, erróneamente llamado necesario, respecto de los intereses de terceros que consideran están siendo afectados, pues en el plenario no obra prueba alguna que dé cuenta de los poderes otorgados por las señoras Jesenia Fernández representante legal del menor Maximiliano Gallego Fernández y la señora Silvia Alejandra Pulido representante legal de la menor Sofía Gallego Pulido, o manifestaciones que den cuenta que actúan como agentes oficiosos. Ello, como quiera que solo puede alegar la nulidad o presentar medios como los aquí invocados quien se vio afectado, aún más si se valora que en estos procesos de filiación extramatrimonial surge un litisconsorcio facultativo más no necesario, tal y como lo señala la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), de marzo 12 de 2020. En dicha providencia, se manifestó de manera clara que a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, una eventual nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Sigue diciendo que claramente contrario a lo dicho por los profesionales del derecho arriba referidos, ha sido la misma Corte Suprema de Justicia a través de su sala de Casación Civil¹, la que de antaño ha dejado claro que en los procesos declarativos de filiación extramatrimonial entablados después de muerto el presunto padre, como es el caso que nos ocupa, los herederos y eventualmente la cónyuge no integran un litisconsorcio necesario por virtud del cual sea forzoso, además incluirlos a todos en la demanda introductoria de la causa, decidir sobre su mérito en forma uniforme para el conjunto, esto por cuanto en eventos de este linaje no se trata por principio de hacer valer el carácter de indivisible predicable del estado civil, sino de oponer ese estado a dichos herederos, supuesto en el cual se lo puede probar frente a uno o varios de los mismos causahabientes; por lo que solicita se declare no próspera la excepción antes descrita y se abstenga de imponer la condena en costas a cargo de su mandante. Sin embargo, y en aras de garantizar los derechos de los menores Maximiliano Gallego Fernández y Ana Sofía Gallego Pulido solicito a su Señoría que en virtud de la facultad oficiosa que le confiere el artículo 61 de la decodificación procesal general, los integre al contradictorio habida cuenta de que estos podrían ser beneficiarios en iguales proporciones de la

asignación pensional póstuma que sea reconocida en su momento al señor Carlos Arturo Gallego Henao (Q.E.P.D.)

Seguidamente en cuanto a la falta de jurisdicción alegada la cual finca en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso y los artículos 76 y 80 del Código Civil, empero llama la atención el hecho de que el profesional del derecho no haga mención alguna a lo consagrado en los artículos 81, inciso segundo y 83 ibidem que en su orden rezan:

“... -IDEA DE PERMANENCIA- El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

-Aparte tachado derogado tácitamente por la Corte Constitucional de 1991, Sentencia C-631-14- Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, ~~o desterrado de la misma manera fuera del territorio nacional,~~ retendrá el domicilio anterior mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.

-PLURALIDAD DE DOMICILIOS-. Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo. ...”

Manifiesta que, resulta preponderante las normas en cita, pues desvirtúan las aseveraciones hechas por el togado, por varias razones: 1) La afiliación al sistema de salud de mi poderdante se hizo el 10 de agosto de 2021, tal y como se acredita en el certificado de ADRES que él mismo aportó, pero la presentación de la demanda se hizo el 2 de agosto, es decir al momento de presentarse ésta la demandante no contaba con afiliación al sistema de seguridad social y, 2) la señora Urdaneta Parra en el momento de fallecimiento del padre de su hija, al verse desprovista de cualquier ayuda dada su condición de extranjera, y como bien se mencionó en el acápite de hechos del escrito primigenio, fueron los tíos paternos de la menor S.S.U.P., en especial el señor Alcibíades Gallego Henao, quienes le brindaron la ayuda necesaria para sostener la manutención propia, pero sobre todo de la menor S.S.U.P., ayuda que implicó que la demandante se trasladara a la ciudad de Manizales, no solo para facilitar el contacto con esa familia extensa sino también para sufragar sus gastos.

Agrega que la familia del causante ha acogido como suya al menor dado su reconocimiento voluntario que hacen de la paternidad del señor Gallego Henao. En otras palabras, al momento de presentarse la demanda, la señora DEIMYS CAROLINA URDANETA PARRA tenía como domicilio la ciudad de Manizales y finaliza solicitando que declare no prospera la excepción antes descorrida y se abstenga de aperturar el incidente que pregona el apoderado de uno de los demandados no solo por carecer de poder para proponer este y los demás medios exceptivos, sino porque teniendo la oportunidad para ello, no aporta prueba alguna que sustente tales aseveraciones.

Para decidir las anteriores excepciones el despacho habrá de traer a colación en primer lugar lo estatuido en el artículo 81 del C. Civil que a la letra dice:

“El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, ~~o desterrado de la misma manera fuera del territorio nacional,~~ retendrá el domicilio anterior mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.

Con la norma en cita tenemos que es claro para este judicial que la demandante pueda tener efectivamente como domicilio permanente esta ciudad de Manizales y que por el hecho que la señora DEIMYS CAROLINA URDANETA PARRA, viaje con su menor hija SUSANA SOFÍA URDANETA PARRA, a otras ciudades como lo hizo en esta oportunidad que viajó al Municipio de Suan en el Atlántico, no quiere decir que considere esa como su residencia definitiva; situación ésta además comprensible si tenemos en cuenta que fue en el Departamento del Atlántico donde falleció el padre de su menor hija y donde además nació la misma, entendiendo este judicial que la demandante tiene asuntos pendientes por arreglar en dicho departamento.

Ahora bien, tenemos que en esta ciudad residen los familiares del presunto padre de la menor SUSANA SOFIA URDANETA

PARRA, siendo ésta otra razón de gran peso para que la señora URDANETA PARRA, tenga esta ciudad como su domicilio voluntario y además con ánimo de permanencia, pues es acá donde puede contar con el apoyo de un grupo familiar que la acogió, siendo ella una mujer extranjera y que no es un secreto para nadie, que la gran mayoría de estos inmigrantes venezolanos están pasando por una grave situación económica, razón ésta más que suficiente para que la misma determine esta ciudad como la de su domicilio con el ánimo y la voluntad de quedarse aquí a pesar de como se dijo líneas atrás viaje por períodos al departamento del Atlántico o cualquier otro al que tenga que desplazarse dentro del país y hasta fuera de él. Por las anteriores razones, este despacho no declarará fundada la excepción aquí planteada por el apoderado de la parte demandada.

De otro lado, en cuanto a la segunda excepción planteada tenemos que la Ley 75 de 1968 en su artículo 10° modifica el artículo 7° de la Ley 75 de 1968 así:

“Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404. del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural. Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Queriendo significar lo anterior que es potestativo de la parte demandante, es decir, es potestativo de la parte demandante citar o no a todos y cada uno de los herederos del causante, considerándose por ende que los herederos no forman un litis consorcio necesario si no facultativo, teniendo como se dijo líneas atrás la facultad de citar solamente a un hijo del causante o por el contrario integrarlos a todos a la demanda, razón por la cual tampoco se considera como procedente esta excepción formulada con la contestación de la demanda.

Pese a lo anterior y por así haberlo insinuado el apoderado de la parte demandante en el pronunciamiento que hiciera a las excepciones formuladas por el apoderado de la parte demandada, de conformidad al artículo 61 del CGP que a la letra dice:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...
(negrilla fuera de texto)

Se integrará a este proceso a los menores MAXIMILIANO GALLEGO FERNÁNDEZ y ANA SOFÍA GALLEGO PULIDO, para lo cual se citarán a sus progenitoras y/o representantes legales para que los representen en la misma y una vez notificados los mismos de la demanda y se les correrá el traslado de la misma por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos (a través del sistema en formato pdf), para que la contesten, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se requiere al apoderado de la parte demandada Dr. PEDRO ALEJANDRO PICO HERNÁNDEZ, para que preste su colaboración informando al despacho los nombres completos de las progenitoras de los menores MAXIMILIANO GALLEGO FERNÁNDEZ y ANA SOFÍA GALLEGO PULIDO, con sus correos electrónicos y direcciones físicas con el fin de ser notificadas de la demanda y de ser posible los registros civiles de nacimiento de los citados menores. Las progenitoras de los menores con la contestación de la demanda deberán aportar los correspondientes registros civiles de nacimiento de los niños.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, las excepciones previas denominadas FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, interpuestas por el apoderado de la parte demandada señores ANA LIGIA HENAO DE GALLEGO, LUÍS FERNANDO GALLEGO HENAO, ALCIBIADES GALLEGO HENAO, JUAN CAMILO GALLEGO ESPINOZA Y PABLO NICOLÁS GALLEGO PULIDO, en el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y donde es demandante la señora DEIMYS CAROLINA URDANETA PARRA, en representación de la menor SUSANA SOFIA URDANETA PARRA, por lo motivado.

SEGUNDO: SE INTEGRA a la presente litis a los menores **MAXIMILIANO GALLEGO FERNÁNDEZ y ANA SOFÍA GALLEGO PULIDO**, para lo cual se citarán a sus progenitoras y/o representantes legales para que los representes en la misma y una vez notificados los mismos de la demanda y se les correrá el traslado de la misma por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos (a través del sistema en formato pdf), para que la contesten, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Las progenitoras de los menores con la contestación de la demanda deberán aportar los correspondientes registros civiles de los niños.

TERCERO: SE REQUIERE al apoderado de la parte demandada Dr. PEDRO ALEJANDRO PICO HERNÁNDEZ, para que preste su colaboración informando al despacho los nombres completos de las progenitoras de los menores MAXIMILIANO GALLEGO FERNÁNDEZ y ANA SOFÍA GALLEGO PULIDO, con sus correos electrónicos y la dirección física con el fin de ser notificadas de la demanda y de ser posible los registros civiles de nacimiento de los citados menores.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1270cd9190aeea5975bbd5e0df73df18a858ecf069ef84d131d371e28e5cd1**

Documento generado en 16/11/2021 04:04:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>